

Consulta Pública Anteproyecto de Ley: Modificación al Régimen Autorizatorio de Telecomunicaciones	
Nombre Completo	Miguel Acevedo
Empresa	Asociación Chilena de Telecomunicaciones A.G.
Cargo	Area Estudios
Artículo	Comentarios
<p>Artículo X1° El objeto de esta ley es la regulación de las telecomunicaciones, y se regirán por ella las funciones de orientar, controlar, dirigir, coordinar, fomentar, regular, y supervigilar el funcionamiento eficiente del sector de las telecomunicaciones, que corresponden al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, velando por el bienestar y los derechos de los usuarios a nivel nacional, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que éstos tengan derecho, y las demás que les encomienden las leyes en materia de telecomunicaciones.</p>	<p>Debiese indicarse que aplica al modelo autorizatorio de otra forma pareciera que reemplaza a la LGT, más allá de la materia objeto del anteproyecto</p>
<p>Artículo X2° Todos los habitantes de la República tendrán libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones y cualquier persona podrá optar a las autorizaciones, concesiones y licencias en la forma y condiciones que establece la ley.</p> <p>1. Para efectos de esta Ley, la provisión de servicios de telecomunicaciones requerirá de autorizaciones y, en el caso que los mismos se provean a través de espectro radioeléctrico asignado, de concesiones o licencias, según sea el caso. Los servicios de telecomunicaciones deberán encontrarse registrados a través de los mecanismos indicados en la presente Ley. Para el despliegue de infraestructura para la provisión de dichos servicios, se deberán obtener las autorizaciones que correspondan de acuerdo con la Ley.</p> <p>2. El espectro radioeléctrico es un bien nacional, cuyo dominio pertenece a la Nación toda. En consecuencia: a) ninguna persona natural o jurídica puede atribuirse o pretender</p>	<p>Aun cuando se reconoce el carácter de temporalidad de las concesiones y licencias el que corresponde al período administrativo por la que se otorga y se debiese considerar la prioridad de su titular para su renovación, se debe garantizar que durante ese periodo no puede sufrir modificaciones que resten atributos a aquellos contemplados en su obtención, cualquier discrecionalidad o potencial distorsión en la rentabilidad esperada de estas inversiones asociadas a esos atributos debe evitarse y garantizar la certeza jurídica a los operadores y adicionalmente, cautelar que ellos puedan mantener los servicios ofertados a sus clientes y no significar exigencias adicionales a las comprometidas originalmente. Potenciales adecuaciones por reordenamiento o re farming debiesen contemplar las compensaciones por potenciales costos asociados para el operador al implementar el mandato. En cuanto a la redacción del artículo se sugiere las siguientes especificaciones en</p>

<p>el dominio de todo o una parte del espectro radioeléctrico; b) las concesiones y licencias que se otorguen a personas naturales o jurídicas son, por esencia, temporales y sujetas a modificación, reordenamiento o refarming conforme a los principios de uso del espectro radioeléctrico establecidos en la presente Ley; c) los beneficiados con una concesión y/o licencia, deben pagar al Estado el justiprecio por el uso y goce de la misma en conformidad a esta ley.</p>	<p>el texto: En el literal b) agregar “y caducidad” a continuación de refarming. En el literal c) agregar “en la medida que corresponda” a continuación de justiprecio</p>
<p>Artículo X3° Para todos los efectos de esta ley, el uso y goce de frecuencias del espectro radioeléctrico será de acceso libre e igualitario por medio de concesiones y licencias, esencialmente temporales, otorgadas por el Estado según lo establecido en el presente Título.</p>	<p>En términos generales es clave que se otorgue certidumbre a las inversiones y transparencia sobre el proceso de renovación de licencias de uso del espectro. Las condiciones deben conocerse en forma previas y generar certeza jurídica, por tanto, evitar todo elemento de discrecionalidad en el proceso o que genere condiciones distintas para los operadores incumbentes y nuevos actores, o actores que, basados en la flexibilización generada por la adición de servicios, provean servicios que requieren de espectro. Nuevamente, la temporalidad debe plantearse más allá del período por el que se otorga la concesión o licencia, más el eventual periodo de renovación. Sin incurrir en conductas que ameriten la sanción y pérdida de la concesión o licencia, en el periodo antes citado no debiese considerarse que es temporal.</p>

Artículo X4°

El Ministerio deberá emitir un reglamento de uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico, el cual definirá:

1. Criterios técnicos bajo los cuales se diseñarán, evaluarán, aprobarán y fiscalizarán los planes de uso efectivo y eficiente exigidos a los operadores.
2. Criterio técnico de definición y evaluación de estado de subutilización del espectro radioeléctrico, conforme a los siguientes parámetros:
 - i. Calidad de servicio, según tenencia de espectro.
 - ii. Cobertura.
 - iii. Otros que en opinión de la Subsecretaría sean relevantes a una concesión y/o licencia de espectro específica.
3. Criterios técnicos de diseño e implementación de obligaciones específicas asociadas a licencias. Los parámetros sobre los que se definirá lo anterior son:
 - i. Calidad de servicio, según tenencia de espectro.
 - ii. Cobertura.
 - iii. Otros que en opinión de la Subsecretaría sean relevantes a una concesión y/o licencia de espectro específica.
4. Criterios técnicos de diseño e implementación de las condiciones de renovación de concesiones y licencias. Los parámetros sobre los que se definirá lo anterior son:
 - i. Calidad de servicio, según tenencia de espectro.
 - ii. Cobertura.
 - iii. Otros que en opinión de la Subsecretaría sean relevantes para la renovación administrativa de concesiones y/o licencias de espectro.

Existiendo normativa internacional sobre uso eficiente del espectro, debiese considerar al máximo esas directrices, como son las normas de la ITU o de la UE, ello además del uso eficiente del espectro, permite que los operadores realicen diseños de sus redes con las tecnologías, modulación, etc. que les permite acceder a mayores economías de escala, las que finalmente también redundan en mejores tarifas para sus clientes. En el marco del concurso 5G ya existen normas al respecto, en que se consideran las recomendaciones internacionales. En cuanto a la calidad de servicio como criterio técnico de diseño e implementación en los numerales 2 y 3, es importante establecer cuáles son esos criterios técnicos, los cuales debiesen ser objetivos y representar fidedignamente el servicio entregado por los operadores. Cabe destacar que la calidad de servicio en redes móviles no debiese ser evaluada acorde a parámetros de calidad percibida por los clientes, lo cual es altamente subjetivo, y sujeto a los comportamientos y condiciones de uso de los servicios por cada cliente en particular. En cuanto a otros criterios como puede ser la velocidad ofrecida, en el marco del proyecto de implementación del Organismo Técnico Independiente para efectuar las mediciones individuales que contempla la ley 21046, se ha identificado que el criterio de velocidad no representa adecuadamente la velocidad ofrecida pues la multiplicidad de factores intervinientes en una comunicación móvil no permiten predecir un resultado de velocidad repetible consistentemente e independiente de las condiciones de medición que permitan arribar a una calidad representativa del servicio entregado por los operadores, la cual ningún operador en el mundo compromete en sus propuestas comerciales. Evaluar la información transmitida, el ancho de banda ocupada, resultan ser entre otros mejores criterios para evaluar el uso del espectro. Al igual que en puntos anteriores es fundamental que las decisiones del

	<p>regulador en cuanto al uso eficiente del espectro generen certeza jurídica de modo de no ir en detrimento de las inversiones que requiere el sector actualmente y no se limite la introducción de futuras tecnologías.</p> <p>En particular en el punto 3 con relación a la declaración “otros que en opinión de la Subsecretaria...” debiesen estar explícitamente establecidos esos criterios en el proyecto de Ley, no es atributo que deba quedar a la potestad reglamentaria. Otros factores relevantes que considere la Subsecretaria a pesar de que se defina que se enmarca dentro de las facultades de la Subsecretaria, deben ser establecidos en base a criterios técnicos y conocidos antes de la obtención de una licencia o concesión, y por tanto, de la elaboración del plan presentado por el operador al cual debe dar cumplimiento. Estando en la esencia de las tecnologías y servicios de telecomunicaciones el carácter evolutivo cada vez más acelerado, el cumplimiento de un plan de uso eficiente del espectro debe presentar opciones de que el operador pueda migrar hacia tecnologías que puedan no estar disponibles al elaborar el plan y que sean más eficientes. La norma debe permitir esta evolución, pero no forzar la evolución. De igual modo, criterios rígidos no debiesen evitar migrar a tecnologías que surjan durante el período de la licencia o concesión, debiendo generarse las condiciones reglamentarias para el apagado de redes. Es decir, encontrar el equilibrio adecuado para lograr un uso eficiente del espectro hoy y en el futuro.</p>
<p>Artículo X5° El uso y goce del espectro radioeléctrico requerirá de concesión o licencia, salvo en aquellos casos en que, conforme a la presente ley, expresamente se establezca lo contrario. En consecuencia, el uso y goce no autorizado del espectro radioeléctrico gestionado por la Subsecretaría, sin la correspondiente autorización será considerada ilegal y será sancionada conforme a las disposiciones de la ley.</p>	<p>En el caso del espectro de uso exclusivo reservados para servicios limitados de auto prestación quienes hacen uso de éste, también debiesen estar registrados, aun cuando sea un registro simplificado.</p>

El espectro radioeléctrico, según el tipo de autorización requerida para su uso y goce de uso, será de alguno de los siguientes tipos:

- i. Espectro de uso libre.
- ii. Espectro licenciado de uso común.
- iii. Espectro concesionado para radiodifusión
- iv. Espectro concesionado de uso exclusivo.
- v. Espectro licenciado de uso especial.

El espectro de uso libre no requerirá de ningún tipo de concesión y/o licencia, y solo corresponderá a aquel explícitamente calificado como tal por la Subsecretaría mediante norma técnica. El uso y goce de este espectro no requerirá de autorización previa alguna, pero quedará sujeto a los requisitos y condiciones que se establezcan en la referida norma técnica.

El espectro licenciado de uso común es aquel cuyo uso y goce se hace de forma compartida para la prestación de servicios definidos bajo una normativa técnica, que no establezca una limitación del número de beneficiarios que puede hacer uso de éste. El uso y goce de este espectro requerirá de licencias comunes.

El espectro concesionado para radiodifusión es aquel cuyo uso y goce se hace exclusivamente para la provisión de servicios de libre recepción o de radiodifusión. El uso y goce de este espectro requerirá de concesiones de radiodifusión.

El espectro de uso exclusivo es aquel cuyos derechos de uso y goce son otorgados en exclusiva a un único operador o a un limitado número de operadores. El uso y goce de este espectro requerirá de concesiones o licencias según corresponda. En el caso de Espectro de uso exclusivo reservado para servicios limitados de autoprestación, será asignado mediante licencias a las que también podrán acceder operadores y personas jurídicas no registradas.

Artículo X6°

El uso y goce del espectro radioeléctrico concesionado de uso exclusivo para la provisión de servicios de telecomunicaciones públicos e intermedios requerirá de concesión otorgada por la Subsecretaría.

El uso y goce del espectro radioeléctrico de uso exclusivo en los demás casos, requerirá de licencias exclusivas sobre bandas de espectro destinadas para tal efecto.

La entrega de concesiones y/o licencias exclusivas se realizará según las siguientes modalidades:

- Asignación directa administrativa
- Concurso público de espectro con mecanismo de asignación administrativa beauty contest puro.
- Concurso público de espectro con mecanismo de asignación de subasta.

La definición por parte de la Subsecretaría de asignar una banda de espectro por medio de concesiones o licencias exclusivas se determinará a través de una norma técnica.

Los criterios de selección de la modalidad de entrega de concesiones o licencias, así como, cuando se usará concesión o licencia para asignar espectro debiesen quedar claramente definidos en el proyecto de ley, de modo de dar certeza jurídica y evitar discrecionalidad.

Al definir el modelo de licitación de espectro debiese considerarse que los altos valores que se destinen al pago inicial por espectro, por ejemplo, en una subasta pueden absorber los recursos destinados originalmente para el despliegue de redes e infraestructura.

Mantener el modelo de Beauty Contest como está actualmente en la ley es la mejor opción de política pública para Chile, en especial si se recogen los elementos que se han considerado en los últimos concursos. Este modelo ha sido exitoso para el desarrollo de las telecomunicaciones en el país, permitiendo orientar las inversiones para un crecimiento sostenido de la cobertura situando al país en roles de liderazgo. En caso de empates se cuenta con la opción de licitación como se ha implementado en pasados concursos.

En términos generales la asignación administrativa directa solo debiese darse en el caso de bandas compartidas, no en atención a otros factores, pues ello puede ser la base para la discrecionalidad. Se debe explorar modelos que no tengan un enfoque recaudatorio sino que incentiven que los recursos queden en inversión del mismo sector. En esa línea parece interesante explorar modelos como el brasileño, que en los últimos concursos permitió imputar al pago por el espectro las obligaciones “de hacer” que se comprometía el operador, como por ejemplo atender a “X” localidades sin servicio.

<https://www.gsma.com/latinamerica/wp-content/uploads/2023/10/La-gestion-del-espectro-en-America-Latina.pdf>

Artículo X7°

La selección de la modalidad de asignación de concesiones o licencias exclusivas de espectro indicado en el presente Título, deberán realizarse en base a los siguientes criterios:

- a.** Valor del espectro asociado a la asignación, en términos de sus casos de uso, así como los usos que serán autorizados o prohibidos en las concesiones o licencias entregadas.
- b.** Posibilidad de asignar un número limitado o no de concesiones o licencias por zona de servicio.
- c.** Demanda esperada por el espectro asociado a la asignación.
- d.** Necesidades de espectro de los operadores u otros interesados por el espectro asociado a la asignación.
- e.** Disponibilidad de espectro y cantidad de espectro puesto a disposición en la asignación.
- f.** Objetivos específicos de política pública sectorial.
- g.** Riesgo de interesados especulativos y su potencial impacto.
- h.** Otros criterios técnicos y económicos fundados que la Subsecretaría estime convenientes.

El detalle de los procedimientos, requerimientos y condiciones de cada asignación, así como del procedimiento y criterios de selección de los mecanismos de asignación de concesiones o licencias de espectro, estarán definidos en el Reglamento de Autorizaciones de Espectro Radioeléctrico.

Los criterios de selección de la modalidad de asignación debiesen tener como prioridad el desarrollo de las telecomunicaciones, y no fines recaudatorios. Como se señaló en el artículo anterior, se debe mantener una política pública exitosa como lo ha sido la asignación de espectro a través de Beauty Contest y solo en caso de empate ir a desempate a través de oferta (concurso público).

Alternativamente, se puede explorar otros modelos que no tengan fines recaudatorios, que privilegien e incentiven que los recursos de inversión queden en el mismo sector.

Artículo X8°

El periodo de vigencia de las concesiones y licencias de espectro radioeléctrico, así como la posibilidad de renovación, será:

- 25 años para las concesiones de radiodifusión respecto de las cuales la concesionaria gozará de derecho preferente para su renovación, de conformidad a los términos de esta ley.
- 15 años, con posibilidad de renovación administrativa por una única vez por la misma duración, para concesiones exclusivas otorgadas a operadores de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones. Posteriores solicitudes de renovación se sujetarán a lo establecido en la presente ley.
- 10 años con posibilidad de renovación administrativa por la misma duración, en las condiciones que reglamentariamente se establezca, para licencias exclusivas.
- 5 años con posibilidad de renovación administrativa por la misma duración, para licencias de uso común.
- Hasta 6 meses, con posibilidad de renovación administrativa, sujeto a evaluación por parte de la Subsecretaría, para licencias temporales de uso especial y/o experimentales. En el caso de las licencias de uso temporal demostrativo o en ferias o exposiciones, la licencia no podrá exceder del plazo de duración de la demostración, feria o exposición.

La renovación administrativa de las concesiones y licencias de espectro estará sujeta al cumplimiento de condiciones de renovación, objetivos de cobertura y de calidad de servicio establecidos en las condiciones específicas de las mismas concesiones y licencias y la normativa reglamentaria, cumpliendo con lo indicado en el presente Título.

La Subsecretaría con ocasión de la renovación de la concesión o licencia, podrá actualizar los términos y condiciones de ésta, considerando los cambios significativos que se generen en el mercado de las telecomunicaciones, pudiendo establecer nuevas exigencias de cobertura, calidad, contraprestaciones, entre otros. La

Entendemos que la modificación al régimen concesional aplica solo a las nuevas concesiones. Las actuales se mantienen las condiciones vigentes, por todo el período que les resta.

La duración de las licencias exclusivas debiese mantenerse en el plazo actual, considerando que cada nueva tecnología ha significado mayores inversiones, en un marco en que los ARPU van a la baja. La inversión anual por cápita en Chile se sitúa en US\$ 97,41 en 2021, cifra que excede por mucho el monto que se invierte en otros países de América Latina e incluso de otros países del mundo. Inversión que se ha destinado a despliegue de red móvil (LTE y 5G), backhaul de FO y despliegue de FTTX principalmente.

El período de 15 años es exiguo considerando las crecientes inversiones requeridas en las redes para mantener la innovación y sostener el incremento de la demanda. Adicionalmente, al despliegue inicial comprometido en los proyectos con los que se concursó, se requieren aportes para la extensión comercial de la cobertura para que sus beneficios lleguen a toda la población. Con la estrechez en la rentabilidad de la industria recuperar las inversiones tomará períodos más extensos. Se debe tener presente que las concesiones que se entregan vía concurso público en general disponen plazos de despliegues del proyecto técnico de hasta 3 años, lo que implicaría que una concesión a 15 años solo permitiría su explotación comercial por 12 años (cuando el proyecto técnico ha finalizado). Consideraciones en cuanto a que un menor plazo podría garantizar las inversiones para introducir las últimas tecnologías parece contradictorio si se evalúa el ritmo de despliegue de 5G y FTTX en nuestro país, el cual lidera rankings internacionales en términos de despliegue y adopción de las tecnologías más modernas, y del rol de liderazgo en diferentes rankings.

Atraer inversiones está demandando a los operadores cada vez un mayor esfuerzo financiero mientras para la tecnología 2G

<p>Subsecretaría deberá emitir un informe que justifique técnica y económicamente dicha acción.</p>	<p>se estima una inversión cercana a los US\$116 por abonado, para 4G se eleva a US\$ 135 y US\$ 140 para 5G), y dado que Subtel ha evolucionado en establecer medidas para garantizar el uso efectivo del espectro, cualquier consideración que emane de este factor debiese estar cautelado por estas facultades.</p> <p>En cuanto al periodo de vigencia de las licencias en los últimos años hay evidencia de ampliar el plazo de estas más que reducirlas, reconociendo los desafíos de inversión que globalmente enfrentan los operadores ante el despliegue de 5G, dar respuesta a los incrementos de tráfico durante la pandemia, la necesidad de dar certeza jurídica y previsibilidad.</p> <p>En el caso de España en abril 2021 se realizó una ampliación de los plazos lo que "reconoce la necesidad de promover la inversión sostenible en el desarrollo de redes de comunicaciones electrónicas de alta capacidad e incorpora la ampliación del plazo de las concesiones como una manera de garantizar a los operadores estabilidad, previsibilidad y un retorno adecuado de las inversiones realizadas". La modificación considera los 20 años vigentes a la fecha como el plazo inicial el que es ampliable por otros 20 años más, llevando el período hasta 40 años.</p> <p>De insistirse en disminuir el plazo sería necesario ajustar otras variables, como precio de servicios, cobertura, o tamaño mínimo viable de compañías capaz de acometer las inversiones.</p> <p>Fuentes:</p> <ul style="list-style-type: none">• Brecha de Conectividad y necesidades de inversión en América Latina y El Caribe. Una perspectiva económica y financiera. Raúl Katz, Juan Yung y Ramiro Valencia. Cet.la - BID. Julio 2023• https://www.oecd.org/digital/broadband/broadband-statistics/• https://www.elmundo.es/economia/2021/04/27/60880288fdddffc82d8b4578.html• https://eur-lex.europa.eu/legal-
---	---

content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32018L1972

La renovación administrativa de la licencia debe indicar las reglas, requerimientos y condiciones de este acto, las cuales se deben conocer idealmente desde el momento en que se asigna originalmente. Considerando que, por el plazo de vigencia de estas, las condiciones hacia la época de renovación pueden haber cambiado sustancialmente, los criterios generales debiesen conocerse desde el origen. en tanto las condiciones específicas debiese actualizarse al menos cada 5 años y se debiesen aplicar a aquellos operadores cuyas licencias deben renovarse en el periodo siguiente.

Las condiciones de renovación debiesen considerar las inversiones y uso del espectro realizadas por el operador, ser claras y aplicadas en forma no discriminatoria entre los operadores. Para generar un escenario de certidumbre los criterios generales deben contemplar información oportuna sobre el esquema de renovación seleccionado, la metodología de valoración del espectro, y las modificaciones y adiciones esperadas a las concesiones renovadas . El proceso de renovación no debiese bajo ningún concepto ser objeto de negociación con la Subsecretaria, sin que ello se ajuste a criterios conocidos con antelación y sean objetivos.

Las cargas regulatorias que se impongan debiesen ser equivalentes para los diferentes operadores de modo de no introducir distorsiones en el entorno competitivo, ni tampoco desincentivar las inversiones. En esto cautelar que las condiciones económicas y técnicas que se impongan no sean superiores a aquellas de la licencia original.

El proceso de renovación debiese realizarse con la antelación suficiente para que la resolución del acto administrativo se dicte con el tiempo suficiente para garantizar la continuidad de los servicios. Cabe considerar que la renovación de la licencia principalmente garantiza que el

	<p>operador pueda mantener la provisión de servicios a clientes actuales, más que orientarse a atender nuevos clientes dadas las altas tasas de penetración móviles en la actualidad, por tanto, tienen escaso potencial de generar ingresos incrementales, ello debiese considerarse al momento de establecer las condiciones y obligaciones para la renovación de la licencia.</p> <p>Como señalamos en el punto anterior la directiva (UE) 2018/1972 establece criterios para la ampliación de las licencias por un período adecuado. En el caso de España, la directiva se recoge en la Ley General de Telecomunicaciones.</p> <p>“Los derechos de uso privativo con limitación de número tendrán la duración prevista en los correspondientes procedimientos de licitación. A la hora de determinar en el procedimiento de licitación la duración concreta de los derechos de uso, se tendrán en cuenta, entre otros criterios, la necesidad de garantizar la competencia, un uso eficaz y eficiente del dominio público radioeléctrico y de promover la innovación y las inversiones eficientes, incluso autorizando un período apropiado de amortización de las inversiones, las obligaciones vinculadas a los derechos de uso, como la cobertura mínima que se imponga, y las bandas de frecuencias cuyos derechos de uso se otorguen, en los términos que se concreten mediante real decreto.</p> <p>3. Los derechos de uso privativo con limitación de número tendrán la duración mínima de veinte años.</p> <p>En el caso de que resulte necesario para incentivar la inversión eficiente y rentable en infraestructuras, los derechos de uso privativo con limitación de número podrán ser objeto de una prórroga, por una sola vez, por una duración mínima de cinco años y una duración máxima de veinte años adicionales. La duración concreta de la prórroga se determinará en el pliego regulador de la licitación.</p> <p>4. Los criterios concretos para el otorgamiento de la prórroga se determinarán en el pliego regulador de la</p>
--	---

licitación y se basarán en alguno de los siguientes criterios generales:

- a) el uso eficaz y eficiente del dominio público radioeléctrico de que se trate;
- b) el cumplimiento de objetivos de cobertura territorial y de población;
- c) el cumplimiento de objetivos de alta calidad y velocidad;
- d) el cumplimiento de objetivos de cobertura de los grandes corredores de transporte;
- e) las aportaciones al desarrollo de nuevas tecnologías y aplicaciones inalámbricas;
- f) el cumplimiento de objetivos de interés general de protección de la seguridad de la vida humana;
- g) el cumplimiento de objetivos de interés general de protección del orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional;
- h) el cumplimiento de cualquier compromiso asumido en el procedimiento de licitación;
- i) la necesidad de garantizar una competencia no falseada.

5. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, antes del plazo de dos años a contar desde la fecha de finalización del período de vigencia inicial del título habilitante, realizará una evaluación objetiva de los criterios concretos para el otorgamiento de la prórroga determinados en el pliego regulador de la licitación.”

En la presentación del PL realizada a los operadores se plantea la opción de Subtel de negociar con los operadores. Si la renovación se plantea por una vez y se cumplen las condiciones establecidas ex ante por los operadores, ¿cuáles son las situaciones en las que se puede negociar con los operadores las condiciones de renovación (para evitar la subasta)- Las condiciones de renovación siempre debieran ser previamente definidas y ser objetivas, de manera de reducir a cero la discrecionalidad de la autoridad de turno que esté para un concesionario u otro al momento que deba renovar. No parece una buena solución “negociar” condiciones en ese momento. Parece necesario

	<p>clarificar cual es el entendimiento de esta negociación.</p> <p>Fuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2022-10757 • https://portal.mineco.gob.es/RecursosNoticia/mineco/prensa/noticias/2021/210427_np_frecuencias.pdf
<p>Artículo X9° Para garantizar la continuidad del servicio a los usuarios, los titulares de servicios públicos de telecomunicaciones que por cualquier motivo deseen poner término a sus servicios deberán informar a los usuarios sobre la finalización de sus servicios con a lo menos seis meses de anticipación, debiendo presentar ante la Subsecretaría un plan de migración de usuarios, tras cuya ejecución podrán poner término a sus servicios. Junto con esto, deben establecer protocolos para emergencias y mantener estándares de calidad durante la transición. La SUBTEL supervisará el cumplimiento de estas medidas.</p>	<p>La definición de término de sus servicios debiese ser más explícita toda vez que puede tener diferentes causas y extensión como son: término de operación de la empresa, venta de la empresa incluyendo su cartera de clientes, venta de la cartera de clientes, término de la provisión de un servicio, migración tecnológica en base a la cual se continúa prestando el servicio.</p> <p>Las causales pueden ser distintas, por tanto, debiesen ser las opciones que se consideren para el termino de sus servicios. Una empresa en falencia financiera que se declara en quiebra, por ejemplo, presenta una situación que no necesariamente permite el proceso que se pide en el articulado, el cual si puede ser pertinente en el caso del apagado de una red. Apagado que puede tener múltiples externalidades positivas. Esta decisión estratégica de los operadores móviles con el apagado de las redes 2G y 3G (para ésta última en Europa ya se iniciaron los planes de apagado), por ejemplo, responde a varias razones, entre las que se encuentran aspectos de costos, consumo de energía, eficiencia en la administración de infraestructura, y aprovechamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico.</p>

Una situación similar se observa en el apagado de las diferentes redes legacy. Además de contemplar la posibilidad de dar término a un servicio, se debiese contar con un procedimiento para la desconexión de clientes que rechazan migrar sus servicios una vez que el operador les presenta una opción que le brinde continuidad de servicio y ha dado cumplimiento al plan de migración comunicado y habiendo dado cumplimiento a los requisitos / oferta realizada durante el proceso de licitación del espectro que utiliza la red móvil a apagar. Ejemplos de estos procedimientos se recogen en la normativa de diferentes países europeos. Por ejemplo, para el caso de las redes fijas:

“El proceso de migración de la red de cobre a redes de fibra se encuentra regulado no solo en la recomendación de acceso de 2010, donde se indica que los planes de los operadores incumbentes han de ser transparentes a todo el sector, sino que a su vez se ve complementada con las disposiciones recogidas en el Código de Comunicaciones Electrónicas de 2018.

En concreto, en este último se recoge que las autoridades de regulación nacionales (ANRs), deberán garantizar que el proceso de apagado de la red de cobre incorpore un calendario y condiciones transparentes, incluido un periodo de preaviso adecuado para la transición; y estarán facultadas para retirar las obligaciones de acceso relativas a las redes de cobre cuando «se haya establecido un proceso de migración adecuado y se garantice el cumplimiento de las condiciones para la migración de estas infraestructuras”.

Este último punto es de suma importancia para garantizar que el proceso de apagado no se demora sobremanera y que todo el sector en su conjunto comparte el objetivo común de alcanzar una fecha de apagado. El plazo de preaviso en el que los operadores incumbentes comunican a su regulador el apagado de las centrales de

	<p>cobre, varía en Europa entre los 5 años de Portugal y los 6 meses de Dinamarca, aunque la tónica habitual son 2 años, tal como tiene establecido la CNMC en España.”</p> <p>El esfuerzo de los operadores de tener que mantener diversas redes en paralelo con el consiguiente esfuerzo operacional y financiero, distrae recursos de su uso más eficientes y del despliegue de redes más modernas.</p> <p>El desarrollo de aplicaciones o soluciones en otras industrias basadas en las redes legacy como alarmas, apertura de portones, etc. debiese considerar la evolución a redes más modernas, de modo de que no se obligue a mantener encendidas estas redes para dar servicio a un numero limitado de clientes. En esta línea el crecimiento de los clientes con acceso 2G en nuestro país preocupa. Mantener en operación las redes más obsoletas también redundante en una menor captura de los beneficios medioambientales de las redes más modernas. Un análisis de Telefónica de España determinó que “el impacto medioambiental de la fibra por Petabyte (PB) de datos es 18 veces menor que el del cobre y 5 veces menor por acceso. Asimismo, el impacto medioambiental de 4G/5G por acceso o por PB de datos es más de 7 veces inferior al de 2G/3G.”</p> <p>En cuanto al Plan de Migración este corresponde a las diversas acciones que deberá gestionar un concesionario, ante su derecho a renunciar a una concesión, para garantizar continuidad de servicio por un tiempo determinado y se entiende que la ley instaure su presentación a Subtel, pero en ningún caso dicha Subsecretaría puede establecer condiciones ni tampoco dicho plan puede quedar sujeto a la autorización del cliente. Por otro lado, también se debe instaurar la facultad de un concesionario para realizar migraciones tecnológicas, sin requerir ninguna autorización del cliente, en tanto se mantengan las condiciones comerciales y contractuales pactadas con éste.</p>
--	---

	<p>MEJORES PRÁCTICAS EN DESCONEXIÓN DE REDES MÓVILES EN DESUSO PARA AMÉRICA LATINA. 5G Americas. 2021. https://brechacero.com/mejores-practicas-en-desconexion-de-redes-moviles-en-desuso-para-america-latina/ https://www.telefonica.com/es/sala-comunicacion/blog/el-apagado-de-redes-legacy-un-paso-mas-hacia-la-brujula-digital/ Connectivity solutions' Life Cycle Assessment. Telefónica de España. https://www.telefonica.com/en/wp-content/uploads/sites/5/2022/03/connectivity-solutions-life-cycle-assessment.pdf</p>
<p>Artículo X10° Las concesiones y licencias de espectro radioeléctrico entregadas por la Subsecretaría, se extinguirán por algunas de las siguientes causales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Término del plazo de vigencia de la concesión o licencia de espectro. b. En el caso de personas jurídicas, por extinción de la persona jurídica beneficiaria, o en el caso de personas naturales, por muerte del beneficiario. c. Renuncia del beneficiario a la concesión o licencia de espectro. d. Acuerdo entre el beneficiario y la Subsecretaría, bajo condiciones definidas. e. Pérdida de la condición de operador de telecomunicaciones otorgada por el Registro Nacional de Telecomunicaciones. f. Caducidad de la concesión o licencia. 	<p>En el literal a. entendemos que el término del Plazo aplica una vez accedido al período de renovación establecido en la norma, o que el operador haya declinado su renovación, o incumplido con las condiciones preestablecidas para ello.</p>

<p>Artículo X11° La Subsecretaría podrá definir términos y condiciones específicos a cada concesión o licencia de espectro individual otorgada sobre un bloque de espectro particular, con excepción de concesiones de radiodifusión, según lo considere apropiado.</p> <p>Los términos y condiciones impuestas a las concesiones o licencias deben satisfacer los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Deben ser objetivos y estar relacionados a la red y servicios a los que se asocian la concesión o licencia. ● Deben ser transparentes en cuanto al objetivo y proporcionales a este. ● Deben ser no discriminatorios. <p>Como mínimo, los términos y condiciones específicas deberán definir los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Titular de la concesión o licencia de espectro ● El tipo de servicio. ● Zona de servicio ● Período de vigencia de la concesión o licencia ● Plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación y plazo para el inicio de servicio. ● Potencia, frecuencia, y tipo de emisión. <p>Los elementos mínimos de la concesión o licencia de espectro podrán ser modificados por el beneficiario, previa solicitud a la Subsecretaría, en caso que no perjudique los principios básicos determinados en la Ley, y en los términos indicados en el Título de Infraestructura.</p>	<p>Sin comentarios</p>
<p>Artículo X12° La Subsecretaría podrá caducar concesiones o licencias de espectro otorgadas por esta, bajo las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Incumplimiento reiterado de los términos y condiciones de las concesiones o licencias por parte del beneficiario. b. No pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico. c. Por incumplimiento de los criterios de uso efectivo y eficiente del espectro. d. Por encontrarse en estado de 	<p>Los criterios para caducar concesiones o licencias de espectro deben encontrarse claramente establecidos, y no estar sujetos a discrecionalidad en su aplicación. De igual forma, como en todo régimen sancionatorio debe existir gradualidad acorde al nivel de incumplimiento.</p>

<p>subutilización o no utilización del espectro. e. Como consecuencia de sanciones según lo definido en el Título de Sanciones.</p>	
<p>Artículo X13° Es potestad de la Subsecretaría modificar las concesiones/o licencias de espectro, cuando dicha acción sea particularmente necesaria para asegurar el cumplimiento de los objetivos y las obligaciones definidos en la presente Ley. El presente artículo aplica a todas las concesiones y licencias con excepción de las concesiones de radiodifusión.</p> <p>Las modificaciones deberán cumplir con los siguientes criterios:</p> <p>i. Cambiar únicamente los elementos de la concesión o licencia estrictamente necesarios al cumplimiento del objetivo de la modificación;</p> <p>ii. Ser no arbitraria;</p> <p>iii. Tener en consideración beneficios y/o perjuicios que cause la modificación de la concesión o licencia sobre su beneficiario, aplicando una compensación adecuada que tienda al equilibrio de los intereses comprometidos;</p> <p>iv. Evitar la afectación del ambiente competitivo del mercado. Para tal fin, la Subsecretaría debe realizar toda acción necesaria y razonable para subsanar cualquier desequilibrio relevante introducido por la modificación, en base a las potestades que posee la Subsecretaría según el presente Título.</p> <p>Toda acción de modificación de concesiones o licencias requerirá de la realización de un informe previo por parte de la Subsecretaría, que justifique la necesidad y racionalidad de esta. El informe también deberá indicar, justificar y especificar toda medida de subsanación a ser implementada, de ser el caso.</p>	<p>Cualquier acción de modificación de concesiones o licencias debiese ser una situación excepcional. Adicionalmente, al informe previo por parte de la Subsecretaría como se señala debiese contemplarse como se hace en normativas internacionales la consulta a los operadores que ostentan el título habilitante, con el plazo suficiente para que ellos puedan presentar sus alegaciones. Toda modificación debe hacerse con arreglo a los principios de transparencia, proporcionalidad y objetividad, y cumpliendo todos los criterios establecidos en la Ley.</p> <p>Los operadores que hayan obtenido el uso del espectro a través de una licitación deben conocer las condiciones de modificación de las concesiones en forma previa a su participación.</p> <p>Cuando la modificación no se derive de una acción del titular de la concesión, si ella le causa perjuicio debiesen dar origen a las indemnizaciones correspondientes, según las normas que se aplican habitualmente.</p> <p>Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico. https://www.boe.es/buscar/pdf/2017/BOE-A-2017-2460-consolidado.pdf Pag 56.</p>

Artículo X14°

La prestación de servicios de telecomunicaciones, en el territorio de la República de Chile, requiere de autorización otorgada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, según lo estipulado en el presente Título de la Ley.

Podrán acceder a las autorizaciones referidas en el inciso anterior personas jurídicas, de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país, que se encuentren registradas ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Sus Presidentes, Directores, Gerentes, Administradores y representantes legales no deberán haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. A su vez, sólo está autorizada la prestación de servicios de telecomunicaciones registrados ante la Subsecretaría en el mencionado Registro y según lo establecido en el presente Título. Cuando se trate de servicios de radioaficionados, servicios limitados de radiocomunicación o servicios de banda local, podrán registrarse también personas naturales.

La prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones queda exenta de requerir las autorizaciones otorgadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y en consecuencia no requieren ser registrados:

- a.** Servicios limitados cuyas transmisiones no excedan el inmueble de su instalación o que utilicen sólo instalaciones y redes autorizadas de servicios intermedios para exceder dicho ámbito, dentro o fuera del país. Para estos efectos, tendrán la calidad de inmuebles sólo aquellos que por su naturaleza lo sean, excluyéndose los inmuebles por destinación y por adherencia.
- b.** Servicios limitados provistos sobre redes privadas de empresas, utilizados exclusivamente para su operación propia, cuando la infraestructura de telecomunicaciones se encuentre soportada en la infraestructura que poseen en razón de su giro, y no afecten los derechos de terceros, según se establezca en el

Sin comentarios

<p>Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones. En el caso de que el servicio conlleve el uso de espectro radioeléctrico, este requiere cumplir con lo establecido en el Título de Espectro.</p> <p>c. Las telecomunicaciones de exclusivo uso institucional de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Servicio de Investigaciones de Chile, para el cumplimiento de sus fines propios.</p> <p>d. Servicios de telecomunicaciones marítimas, sean fijos o móviles, a que se refiere el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los cuales serán instalados, operados, autorizados y controlados por la Armada de Chile.</p> <p>e. Servicios de telecomunicaciones aeronáuticas, sean fijos o móviles, a que se refiere el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los cuales serán instalados, operados, autorizados o controlados según corresponda al caso, por la Dirección General de Aeronáutica Civil, mientras sea Organismo dependiente del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.</p> <p>f. Otros servicios que pueda incorporar la Subsecretaría a través de norma técnica. Los servicios de telecomunicaciones señalados en los incisos anteriores deberán ajustarse a las normas técnicas y a los convenios y acuerdos internacionales de telecomunicaciones vigentes en el país, en coordinación con la Subsecretaría de Telecomunicaciones.</p>	
--	--

Artículo X15°

La Subsecretaría deberá mantener un Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual estará compuesto de los siguientes subregistros:

a) Registro de Servicios de Telecomunicaciones, compuesto de todos los servicios de telecomunicaciones a ser prestados por personas jurídicas y naturales en el territorio nacional.

b) Padrón de Entidades de Alto Impacto, que contendrá un registro empadronado de las entidades relevantes relacionadas al sector de las telecomunicaciones.

El Registro de Servicios de Telecomunicaciones será público, encontrándose disponible en todo momento de manera remota y por medios digitales. El Padrón de Entidades de Alto Impacto no tendrá la obligación de ser público.

Mediante norma técnica la Subsecretaría regulará los distintos aspectos necesarios para la implementación y adecuado funcionamiento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, conforme a las indicaciones del presente título, incluyendo, entre otros, su contenido detallado, los requisitos y procedimientos de inscripción, modificación y cancelación de los registros, antecedentes que han de acompañarse, plazos, trazabilidad de la información, efectos de la inscripción en el registro y de la cancelación de la misma y cualquier otro aspecto que sean necesario.

El Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones indicará qué información será reservada, lo cual será evaluado por la Subsecretaría en base a la relevancia de la información para el público en general, y a la sensibilidad de la información relacionada a posibles perjuicios a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, en el desarrollo de su actividad económica.

Se entiende como “régimen registral” aquel modelo regulatorio que permite a personas jurídicas suministrar redes y servicios de telecomunicaciones solo con notificar el inicio de actividad y el registro público del operador respectivo, sin la necesidad de un otorgamiento previo de una concesión o permiso para habilitarlos legalmente.

Este tipo de régimen existe en países, principalmente europeos, cada uno con sus propias variaciones y características. En la mayoría de los casos las licencias se siguen usando para casos particulares, como es el otorgamiento de espectro.

Entre estos países se cuentan Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Canadá, Colombia, Croacia, Dinamarca, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Reino Unido.

Entre las condiciones para la implementación de un registro de servicios se debiese considerar:

- Este debe ser mandatorio para cualquier empresa que desee proveer servicios de telecomunicaciones. Subtel debiese cautelar su cumplimiento.
- Deben existir requisitos claros para el registro en cada categoría de servicios, los cuales debe cumplir íntegramente quienes se inscriban. El no cumplimiento de alguno de ellos, o la presentación de antecedentes inexactos debiese dar lugar a sanciones, si no se subsanan dentro de un período definido, por ej. 120 días. El cumplimiento de los requisitos definidos debiese mantenerse durante el período en que se provee el servicio.
- Debiese existir obligatoriedad de proveer los servicios en un período determinado, por ejemplo 24 meses. Provisión de servicios que debe ajustarse a las normas técnicas y de calidad establecidas para cada servicio sin exclusiones. Sin perjuicio de ello, hay situaciones excepcionales que podrían impedir el inicio de servicio en un determinado plazo, razón por la cual se justifica que este elemento de la concesión pueda modificarse.
- La intención de proveer, modificar o finalización del servicio debe ser notificada

a Subtel

En el texto propuesto el RNT incorpora en una única categoría a todos los operadores de telecomunicaciones, independientemente de la naturaleza distinta de los servicios que proveen y de las obligaciones asociadas a ellas. Al menos, pareciera razonable generar subcategorías que hagan distinción entre servicios públicos, servicios intermedios / infraestructura, y con la creciente importancia la categoría de servicios orbitales o satelitales.

Compartimos la existencia de información de quienes son parte del registro que sea confidencial, y se mantenga bajo reserva, no así que el padrón de entidades de alto impacto pueda no ser público. La transparencia de los actores que son parte del ecosistema digital parece la base del sistema registral.

De igual forma, todo actor que provea algún servicio llamado a ser parte del Registro Nacional de Telecomunicaciones debe contar con esta inscripción y cumplir rigurosamente los requisitos que se establezcan para el registro. La Subsecretaria debiese fiscalizar el cumplimiento de la incorporación al registro independiente del tamaño o antigüedad de la empresa.

El cambio propuesto debe estar en línea con los esfuerzos de racionalización, simplificación y flexibilización de las autorizaciones de modo de reducir los tiempos asociados a su obtención, sin que ello implique afectar la certeza jurídica. La tramitación debiese contemplar el silencio administrativo positivo.

Artículo X16°

Para registrarse en el Registro de Servicios de Telecomunicaciones, el interesado deberá presentar al menos la siguiente información:

- Identificación completa de la persona natural o jurídica que actúa como Representante legal, y cualquier información requerida para hacer el análisis legal pertinente.
- Tipo de servicio de telecomunicaciones a prestar.
- Fecha máxima de inicio de prestación de servicio, en concordancia con la normativa aplicable y/o el proyecto técnico de infraestructura, si corresponde.
- Breve descripción del rol en el mercado del prestador de servicios y del o los servicios de telecomunicaciones ofertados.
- Breve descripción de los medios con los que cuenta para prestar sus servicios, de acuerdo a la regulación vigente y a los estándares técnicos vigentes.
- Regiones en las cuales prestará el servicio de telecomunicaciones.
- Otra información técnica necesaria indicada en el Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Para el o los servicios registrados, en ningún caso la Subsecretaría podrá demorar más de 10 días en aprobar o rechazar este registro, justificando las causas del rechazo. Una vez aprobado el registro, será responsabilidad del prestador de servicios mantener actualizada la información del mismo.

El incumplimiento de los compromisos será sancionado según lo estipulado en el Título de Sanciones.

La incorporación de servicios al registro debe tener requisitos y procedimientos claros, y en ningún caso debe constituir una distorsión competitiva para quienes deseen incorporar servicios, debiendo cumplir con condiciones equivalentes a aquellas exigidas a los actuales operadores. Las cargas regulatorias deben ser similares para todos los operadores. La simplificación regulatoria debiese mantener el principio de equidad y no representar diferencias para prestadores, independiente de su tamaño o naturaleza jurídica.

De igual forma no debe existir asimetría en obligaciones para actores públicos o privados, en aquellos casos en que pudiese darse la participación de los primeros.

En cuanto a la información que se solicita como parte del registro, la indicación de tipo de servicio a proveer debe estar afectada a cumplir los requisitos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones que se asocian a la prestación de cada uno de ellos, servicios que debiesen diferenciar al menos los servicios intermedios y reconocer el carácter convergente de las telecomunicaciones.

Explicitar las regiones en las cuales se prestará el servicio de telecomunicaciones sólo debiese ser referencial y no asociarse al compromiso de zona de servicio, toda vez que los servicios públicos tienen áreas de concesión distintas a la región (en tanto en móvil, el área de servicio corresponde al área de cobertura de la antena, en servicios fijos está debiese asociarse a aquella aprobada por la Cámara de Diputados en el marco de la tramitación del proyecto de ley de Internet como servicio público. Realizar esta asociación / extensión del área de cobertura es un desincentivo a la inversión y puede tener el efecto de reducir la competencia

Artículo X17°

Serán entidades de alto impacto en el sector de telecomunicaciones, a saber, Datacenter, Redes de Distribución de Contenidos (CDN) y servicios Over-The-Top (OTT), que operen o lucren en el territorio nacional, los que deberán realizar el proceso de empadronamiento en el Padrón de Entidades de Alto Impacto. El empadronamiento no entrega la calidad de Operador de Telecomunicaciones.

La inclusión del registro de entidades de alto impacto en el sector telecomunicaciones, emerge como un primer paso para avanzar en la regulación de estas entidades, y en especial en generar obligaciones para aquellas cuyo uso de las redes puede ir en detrimento del servicio que se otorga a otros clientes. El enunciado de entidades debiese permitir la incorporación de entidades que provean servicios que se desarrollen a futuro en el ecosistema digital. La lista, excluye esta opción.

Valioso que se incorpore y a la vez a aquellas empresas que se identifiquen de mayor impacto, deben tener domicilio y representante legal en el país. Se debe incluir la infraestructura que los actores principales tienen en el país en el registro y someterse a las mismas disposiciones que el resto de los actores que poseen y/o operan infraestructura de características similares.

No solo debe ser registral, sino que aquellos que tienen una participación de mercado superior a X% deben tener obligaciones y cargas regulatorias que sean equivalentes a su impacto en las redes de telecomunicaciones y en el ecosistema digital en general

No puede ser solo para tener conocimiento de quienes son o para monitorear estadísticamente su impacto en las redes.

La regulación debe reconocer que la cadena de valor de la industria de telecomunicaciones ha cambiado y se debe adaptar a una visión ecosistémica.

Considerando que existen actores que, sin invertir en infraestructura de telecomunicaciones, basan parte de sus ingresos en el uso de esas redes, muchas veces en detrimento del uso justo por parte de los clientes de las empresas de telecomunicaciones que los utilizan para fines no recreacionales (teletrabajo, telemedicina, educación remota, etc.).

Estos operadores de alto impacto representan sobre el 60% del tráfico en nuestro país, así como en la mayor parte del orbe.

	<p>Diferentes países están tomando acciones para regular a los OTT y avanzar en el fair share. Los argumentos de los OTT de que algunas de estas medidas van en contra del principio de neutralidad, es una interpretación errónea dado que se puede considerar su actuación en un abuso del principio de neutralidad, al atentar contra los derechos de uso de los otros usuarios de la red.</p> <p>Por tanto, se debiese considerar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se requiere regular los servicios de los OTT los cuales están obteniendo las rentabilidades de la cadena de valor de la industria generando un uso excesivo de las redes en desmedro de otros usuarios. Las inversiones que deben realizar los operadores para sustentar su crecimiento de tráfico se desvían de otras opciones como la expansión de la cobertura • La regulación a Uber ha demostrado que avanzar en esta línea no lleva a decisiones de abandonar el mercado nacional. Es necesario que realicen las contribuciones adecuadas en el país. • Se debiese establecer la obligación de contar con domicilio y representante en el país • Seguir evaluando cuál es su desarrollo y generando estadísticas de su impacto, desconoce el impacto que tienen en el mercado, y terminan derivándose las responsabilidades de estos actores en los operadores de telecomunicaciones. Esto constituye una distorsión de mercado significativa. • Se debiesen establecer pagos por el uso de red, contribuciones al FSU, obligaciones en materia de ciberseguridad y protección de datos, obligarlos a implementar medidas de gestión de tráfico que aminoren el impacto en redes (las cuales deben ser informadas a los usuarios, en el marco de la velocidad de acceso a internet), entre otros.
<p>Artículo X18° La Subsecretaría revisará según procedimiento definido en el Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, los antecedentes ingresados por los interesados en el mencionado registro, con la</p>	<p>Sin comentarios</p>

<p>finalidad de verificar que sean consistentes con lo indicado en presente Título y con toda la normativa vigente. El incumplimiento de las obligaciones que correspondan a propósito de la mencionada revisión se sujetarán al Título de Sanciones.</p>	
<p>Artículo X19° Las personas naturales y jurídicas con un registro vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según corresponda, estarán facultadas a prestar servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las exigencias que para cada caso se establezcan en la presente ley, el reglamento y las normas técnicas que dicte la Subsecretaría; Adicionalmente, los operadores de telecomunicaciones estarán facultados a acceder a servidumbres y gozar de todos los derechos indicados en el Título de Infraestructura, en las condiciones que establezca la ley y demás normativas complementarias.</p>	<p>El texto aprobado por la Honorable Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado en el marco de la tramitación en primera instancia del PL de Internet como Servicio Público en sus artículos 18 y 19 nos parece aportan en la regulación que facilita el despliegue de infraestructura. Normativas tendientes a facilitar el despliegue de infraestructura en bienes nacionales de uso público debiesen incorporarse, estableciendo claramente los sujetos obligados con las servidumbres y el objeto sobre el que ésta recae. Resolver la dificultad de los actuales concesionarios de servicios y de infraestructura para obtener una servidumbre debiese ser una prioridad normativa, así como, la simplificación del proceso.</p> <p>Se podría adicionar en el artículo 18 incluir facilidades para el despliegue de infraestructura en empresas del Estado. Se propone un texto similar a “Sobre los bienes pertenecientes a las empresas públicas creadas por ley y de otras sociedades del Estado, podrán constituirse servidumbres en beneficio de las concesionarias y permisionarias para tender líneas aéreas o subterráneas e instalar infraestructuras de telecomunicaciones necesarias para la prestación de sus servicios. Las servidumbres podrán ser convenidas de mutuo acuerdo entre las partes sin perjuicio de poder constituirse a petición del interesado por el juez competente conforme a las reglas generales aplicables.”</p> <p>Siendo fundamental la protección de otros derechos y de otros interesados, resulta de interés que se busque la armonización y racionalización de los requerimientos y procedimientos ante las diferentes entidades del Estado.</p>

<p>Artículo X20° Las personas naturales y jurídicas con un registro vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones estarán obligadas a: mantener actualizado su registro, prestar los servicios registrados, cumplir la normativa sectorial; respetar la seguridad y salud de las personas y de la sociedad; obtener los permisos que correspondan. El registro no podrá ser utilizado para excusarse de cumplir otras normativas no sectoriales. Sin perjuicio de otras obligaciones indicadas en la Ley, prestar servicios obliga a los Operadores de Telecomunicaciones a mantener actualizado el “Registro Nacional de Conectividad”. Los operadores de servicios de telecomunicaciones estarán obligados a contar con la infraestructura o los medios necesarios para proveer los servicios con registro vigente. Todo operador de servicios de telecomunicaciones, sea que persiga o no fines de lucro, que cobre por la prestación de sus servicios o realice publicidad o propaganda de cualquier naturaleza, deberá llevar contabilidad completa de la explotación de su autorización y quedará afecta a la Ley de Impuesto a la Renta, como si se tratara de una sociedad anónima.</p>	<p>El Registro Nacional de Conectividad no se define previamente, su operación, características, información contenida, etc. Es necesario una indicación básica para su operación. En cuanto a la obligación de los operadores de telecomunicaciones de contar con infraestructura o los medios necesarios, entendemos que ello corresponde a medios propios o de terceros Queda la duda de a qué se refiere la obligación que se introduce de llevar contabilidad completa de la explotación de su autorización. Se requiere explicar.</p>
<p>Artículo X21° En el caso de los servicios públicos, los operadores deberán proveer el servicio de telecomunicaciones de acuerdo a la Ley, a los usuarios que se encuentren atendiendo, aún después de que el servicio haya sido eliminado del registro. En dicho caso:</p> <p>a. Estarán obligadas a realizar todas las acciones necesarias para traspasar los usuarios lo antes posible a un operador de telecomunicaciones con un registro vigente de un servicio de telecomunicaciones equivalente. b. Tendrán prohibida la incorporación de nuevos usuarios o servicios.</p> <p>La Subsecretaría regulará los procedimientos específicos en estos casos.</p>	<p>Hay servicios que por cambio tecnológico o pérdida de rentabilidad ya no es factible de seguir prestándose. Poder excluir servicios del portafolio de un operador debiese ser factible, cumpliendo las condiciones para ello, como es el dar aviso con tiempo razonable a los clientes. Poder ajustar la oferta de servicios es parte de los derechos empresariales. No parece razonable que dejar de prestar un servicio impida que el operador pueda registrar otros servicios. Una situación distinta se da en dejar de captar nuevos usuarios para un servicio que se declaró se dejará de prestar, pero esa restricción debiese ser solo sobre ese servicio. Un operador puede vender una línea de negocios y no necesariamente dejar de prestar todos sus servicios o incorporar otros a su portafolio. El artículo resta flexibilidad a la industria y desconoce su</p>

<p>Artículo X22° El registro de Servicios de telecomunicaciones se cancelará por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por parte del proveedor ante: <ol style="list-style-type: none"> a. Renuncia. La renuncia no obsta a la aplicación de las sanciones que fueren procedentes en razón de infracciones que hubieren sido cometidas durante la vigencia del registro. b. Muerte del titular del registro o disolución o extinción de la persona jurídica titular de un registro, según el caso. 2. Por parte de la Subsecretaría ante: <ol style="list-style-type: none"> c. La no prestación del servicio de telecomunicaciones registrado, por un tiempo que exceda el plazo máximo comprometido para el inicio de servicios. d. La falta reiterada en alguna de las obligaciones que genera el Registro. <p>La cancelación se certificará por resolución exenta de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. El Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones establecerá las condiciones que exigirá la Subsecretaría para certificar la cancelación de los registros.</p>	<p>dinamismo.</p> <p>La cancelación del registro por parte de Subtel obedece a una infracción del prestador, razón por la cual ésta debe ser sancionada previamente por parte del Ministro, conforme al procedimiento reglado establecido en los artículos 36 y 36A de la LGT.</p>
<p>Artículo X23° Podrán desplegar infraestructura de telecomunicaciones los titulares de servicios de telecomunicaciones que cumplan con la regulación sectorial correspondiente, lo establecido en esta ley y sus reglamentos, y los acuerdos y convenios internacionales de telecomunicaciones vigentes en Chile.</p>	<p>Aclarar ¿Qué se entiende por titulares de servicios de telecomunicaciones?. ¿A quienes incluye?</p>
<p>Artículo X24° Además de lo dispuesto en la presente Ley, el despliegue de infraestructura se regirá por los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● El acceso a infraestructura de telecomunicaciones será no discriminatorio. ● Se deberá promover la interoperabilidad, la sostenibilidad, privacidad y protección de datos y la Seguridad nacional según lo definido en la presente ley. ● Deberá primar la coordinación de las partes en la ejecución de obras civiles, tanto con las 	<p>La nueva ley, ya en tercer trámite constitucional, de Internet como servicio público establece una serie de “principios” que regirán las telecomunicaciones del país. No se ve la necesidad de agregar o complementar con estos nuevos principios los que ya están en el proyecto de ley en curso.</p>

<p>instituciones públicas como privadas, para resguardar el uso adecuado del espacio público.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Se propenderá a la compartición de infraestructura, de manera de eficientar el uso de los recursos. ● Se velará por la minimización de las externalidades negativas y maximización del beneficio socioeconómico de la nación. 	
<p>Artículo X25° El despliegue de infraestructura, con excepción de las condiciones adicionales establecidas en el presente Título para tipos de infraestructura especificadas, requerirá de una autorización otorgada por la Subsecretaría de acuerdo a lo descrito en el presente artículo. Operadores de telecomunicaciones podrán acceder a dicha autorización, dentro de las limitaciones a las que esté sometida, y dando cumplimiento a toda la normativa vigente. Para solicitar la autorización, el interesado deberá entregar a la Subsecretaría un proyecto técnico que incluya los siguientes antecedentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Fecha programada de inicio y finalización de la obra; y de inicio de prestación del servicio para el cual fue solicitada la autorización. Esta última no podrá exceder los 2 años desde la fecha de solicitud de autorización. ● Proyecto técnico con el detalle de la ubicación y características técnicas de la infraestructura a desplegar y demás especificaciones técnicas que se definan en el Reglamento de Infraestructura. ● Declaración jurada notarial en la que el interesado asegura que la totalidad de la infraestructura a ser desplegada cumplirá con toda la normativa vigente. ● Cualquier otro que la Subsecretaría defina según Reglamento correspondiente. <p>Entregados todos los antecedentes anteriormente mencionados, el proyecto técnico se considerará autorizado por la Subsecretaría. Lo anterior no exime de que el solicitante deberá obtener las autorizaciones de otros organismos pertinentes respecto de la posibilidad de emplazamiento de</p>	<p>La racionalización y simplificación de los trámites asociados al despliegue de infraestructura es prioritario para los operadores. La reducción de plazos asimilándose a otros países es deseable, dado que ello redundará en poder perfeccionar las inversiones en menor plazo, lo que a su vez permite que las comunidades - Estado, empresas y emprendedores – puedan acceder más pronto a desarrollar iniciativas digitales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estandarizar los trámites y costos de éstos, así como implementar una ventanilla única y aplicar silencio administrativo positivo va en esta línea. La coordinación con otros organismos públicos para evitar duplicidad de procesos o postergaciones innecesarias debiese ser objetivo de Subtel lo cual debiese consignarse en la normativa. Complementariamente se requiere la declaración expedita, ágil y masiva de imprescindibilidad del servicio móvil y de las torres soportes de antena, para permitir la constitución de servidumbre;

<p>infraestructura, según corresponda. Si, una vez emitida la autorización, se comprobare falsedad, ilegalidad o incompletitud de los antecedentes presentados, procederán las sanciones correspondientes indicadas en el Título de Sanciones.</p> <p>En el caso de los servicios complementarios, la instalación y explotación de los equipos para las prestaciones complementarias deberán ser notificados a la Subsecretaría adjuntando los respectivos antecedentes técnicos, debiendo acompañar declaración jurada notarial respecto del cumplimiento de las exigencias que se establecen en el artículo mencionado.</p>	
<p>Artículo X26° El despliegue de infraestructura de soporte para la instalación de sistemas radiantes, como torres y similares, requerirá de una autorización dedicada otorgada por la Subsecretaría. Solo operadores podrán acceder a dicha autorización. Para solicitar la autorización, el interesado deberá registrar, como mínimo, un proyecto técnico que incluya los siguientes antecedentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Fecha programada de inicio y finalización de la obra; y de inicio de prestación del servicio para el cual fue solicitada la autorización. Esta última no podrá exceder los 2 años desde la fecha de solicitud de autorización. ● Dirección y coordenadas (latitud, longitud) en las que se emplazará la infraestructura de soporte o torre ● Altura de la infraestructura de soporte o torre, en metros. ● Capacidad de colocalización de sistemas radiantes. ● Altura del sistema radiante ● Derecho de servidumbre, acuerdo entre terceros, o acuerdo de arriendo para lugar de emplazamiento, según corresponda. ● Declaración jurada notarial en la que el interesado asegura que la totalidad de la infraestructura a ser desplegada cumple con toda la normativa vigente. ● Cualquier otro que la Subsecretaría defina en el reglamento correspondiente. 	<p>La redacción del inciso primero parece excluir de la obtención de la autorización a los operadores de infraestructura que son quienes despliegan parte de la infraestructura de soporte. Esta exclusión obliga a que solo puedan desplegar nueva infraestructura previamente contratada por un operador lo que podría ralentizar el proceso de despliegue.</p> <p>Se señalan plazos de 30 días para el pronunciamiento de Subtel, siendo este plazo mandatorio, a su vencimiento, se debiese indicar explícitamente que opera el silencio administrativo.</p>

<p>La Subsecretaría implementará un sistema de información que permitirá ingresar los antecedentes previamente especificados, siendo esto último de exclusiva responsabilidad del solicitante. En aquellos casos que cumplan con los parámetros técnicos definidos por norma técnica de la Subsecretaría, el mero registro otorgará la autorización para comenzar el despliegue. En caso contrario, o bien si se requiere una revisión más detallada del proyecto, la Subsecretaría se pronunciará respecto de la autorización en un plazo máximo de 30 días hábiles.</p> <p>El otorgamiento de la autorización estará condicionado a que la solicitud cumpla con lo establecido en la ley General de Urbanismo y Construcciones</p> <p>No se admitirá a trámite la solicitud de otorgamiento o modificación de autorización que considere la ubicación de sistemas radiantes dentro de una zona declarada como saturada de instalación de estructuras de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 116 bis I de la ley General de Urbanismo y Construcciones, o que de instalarse implicaría la declaración de una zona como tal, mientras que respecto de aquellas que se pretenda instalar en áreas de protección a que se refiere la ley N° 19.300 podrá admitirse tal solicitud, pero previo al inicio de las obras para su instalación, se requerirá de aprobación del sistema de evaluación de impacto ambiental de resultar éste procedente conforme a dicha ley.</p>	
<p>Artículo X27°</p> <p>El despliegue de sistemas radiantes y antenas que operen sobre espectro concesionado o licenciado requerirá de una autorización dedicada otorgada por la Subsecretaría. Podrán acceder a dicha autorización solo operadores de telecomunicaciones. Para solicitar la autorización, el interesado deberá registrar, como mínimo, un proyecto técnico que incluya los siguientes antecedentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Fecha programada de entrada en servicio para el cual fue solicitada la autorización. 	<p>En cuanto al inciso final del artículo, cabe señalar que es deber del Estado recepcionar las obras y ello debe ser de costo fiscal. Gratuidad del proceso administrativo debiese mantenerse. Si hay falencia en las obras que no permite su recepción debiese pasar por un proceso sancionatorio.</p>

- Esta última no podrá exceder los 2 años desde la fecha de solicitud de autorización.
- Dirección y coordenadas (latitud, longitud) en las que se emplazará el elemento radiante
 - Documentación que acredite que puede instalarse en dicho lugar (Derecho de servidumbre, acuerdo entre terceros, o acuerdo de colocalización, según corresponda).
 - Servicios que permite prestar el elemento radiante
 - Licencia o concesión de espectro específica a la frecuencia a utilizar.
 - Declaración jurada notarial en la que el interesado asegura que la totalidad de la infraestructura a ser desplegada cumple con toda la normativa vigente.
 - Cualquier otro que la Subsecretaría defina en el reglamento correspondiente.

Los antecedentes mencionados deberán ser ingresados en el mismo sistema de información mencionado en el artículo precedente, lo que será de exclusiva responsabilidad del solicitante. En aquellos casos que cumplan con los parámetros técnicos definidos por la Subsecretaría, y siempre que los elementos radiantes a desplegar se relacionen con los servicios autorizados por la correspondiente concesión o licencia, el mero registro otorgará la autorización para comenzar el despliegue. En caso contrario, o bien si se requiere una revisión más detallada del proyecto, la Subsecretaría se pronunciará respecto de la autorización en un plazo máximo de 30 días hábiles.

Solo se autorizará equipos radiantes que operen sobre frecuencias de espectro sobre las cuales el solicitante tenga derecho de uso. El otorgamiento de la autorización estará condicionado a que la solicitud cumpla con lo establecido en la Ley de Torres

De incumplirse la fecha programada de entrada en servicio de acuerdo a lo comprometido en el proyecto técnico vigente, aplicarán las sanciones especificadas en el Título de Sanciones.

No se admitirá a trámite la solicitud de otorgamiento o modificación de autorización que considere la ubicación de sistemas

<p>radiantes dentro de una zona declarada como saturada de sistemas radiantes, o que de instalarse implicaría la declaración de una zona como tal, mientras que respecto de aquellas que se pretenda instalar en áreas de protección a que se refiere la ley N° 19.300 podrá admitirse tal solicitud, pero previo al inicio de las obras para su instalación se requerirá de aprobación del sistema de evaluación de impacto ambiental de resultar éste procedente conforme a dicha ley.</p> <p>La Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace deberá mantener en su sitio web un sistema de información que le permita a la ciudadanía conocer las autorizaciones entregadas, los catastros de las antenas y sistemas radiantes autorizados, así como los niveles de exposición a campos electromagnéticos en las cercanías de dichos sistemas y las empresas certificadoras que realizan dichas mediciones y los protocolos utilizados. En el caso de sistemas radiantes y antenas y sus torres soporte que proyecten instalarse con ocasión del otorgamiento de una concesión o licencia a través de un concurso público o a través de la adquisición de un subsidio del FDT, la aprobación del proyecto junto a la recepción de obras deberá ceñirse a lo indicado en las bases de licitación de los respectivos concursos. El costo de la primera recepción de obras, será de cargo de SUBTEL o el organismo que la reemplace. Sin embargo, de rechazarse la obra, las siguientes visitas serán de costo del operador de telecomunicaciones.</p>	
<p>Artículo X28° En el caso que el elemento radiante vaya a instalarse en infraestructura de soporte que ya cuenta con un proyecto técnico registrado y autorizado, el proceso de registro deberá identificar fehacientemente dicha infraestructura de soporte y acompañar la autorización del titular de la misma. Asimismo, cualquier modificación de la ubicación de la infraestructura y soporte y las estaciones base instaladas sobre la misma, deberá permitir la relación entre ambas y su consistencia. Lo anterior no exime de cumplir</p>	<p>Sin comentarios</p>

<p>con la autorización correspondiente al elemento radiante.</p>	
<p>Artículo X29° El despliegue de sistemas radiantes y antenas que operen sobre espectro de uso libre no requerirá de una autorización por parte de la Subsecretaría, excepto en los casos en que los elementos radiantes sean utilizados para prestación de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o radiodifusión, servicios públicos de telecomunicaciones, servicios limitados de telecomunicaciones, servicios de aficionados a las radiocomunicaciones, servicios intermedios de telecomunicaciones o servicios complementarios de telecomunicaciones, caso en el que se requerirá del registro conforme a lo especificado en el artículo X31°. Todo equipo radiante que emplee espectro de uso libre, deberá cumplir con las especificaciones técnicas y exigencias que establezca la normativa de equipos emitida por la Subsecretaría y toda normativa aplicable.</p>	<p>Sin comentarios</p>
<p>Artículo X30° Cualquier modificación al proyecto técnico solicitado para la autorización de despliegue de infraestructura, deberá ser notificada a la Subsecretaría previo al inicio de la materialización del cambio, mediante la presentación de un proyecto técnico actualizado y la documentación legal requerida, según corresponda. Cualquier modificación al proyecto debe ceñirse estrictamente a los parámetros técnicos previamente definidos por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Toda modificación requerirá de una nueva autorización, eliminándose la original, conforme al reglamento y requisitos del tipo de infraestructura. La Subsecretaría determinará los parámetros modificables y no modificables. Los plazos de aprobación serán los especificados para cada tipo de infraestructura.</p>	<p>En el caso de las modificaciones, solicitar una nueva autorización parece ir en contra de la necesidad de simplificación de los permisos y de agilizar las inversiones. Para una modificación debiese solicitarse solo los antecedentes asociados a los atributos que se modifican, requisitos que deben estar claramente establecidos. Adicionalmente, en cuanto a los plazos para la respuesta a las solicitudes debiese operar el silencio administrativo positivo una vez transcurrido el plazo. Todo rechazo debiese fundamentarse.</p>

<p>La versión más actualizada del proyecto técnico constituirá el antecedente válido para fiscalizar su ejecución en cualquier momento. El incumplimiento de la fecha de entrada en servicio facultará la aplicación de sanciones especificadas y, de no subsanarse, se aplicará el procedimiento de caducidad de la autorización.</p> <p>La ejecución de despliegue en contravención a la normativa o al proyecto técnico, será sancionada según el Título de Sanciones. Notificada la entrada en servicio, se deberá registrar la infraestructura en el Registro Nacional de Conectividad.</p> <p>La Subsecretaría podrá requerir información y antecedentes en cualquier momento al operador autorizado.</p>	
<p>Artículo X31° Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán propender a la compartición de infraestructura de telecomunicaciones bajo los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Eficiencia en el uso de recursos b) Competencia efectiva de los mercados c) Reducción de costos de inversión d) Facilitación de la innovación e) Reducción del impacto ambiental f) Convergencia Tecnológica g) Maximización del bienestar de los usuarios finales. <p>Lo anterior podrá materializarse mediante la emisión por parte de la Subsecretaría de un correspondiente Reglamento.</p>	Sin comentarios
<p>Artículo X32° La Subsecretaría podrá determinar condiciones de compartición que podrán ser requeridas sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Entidades con poder de mercado definidas por el organismo competente. b) Entidades propietarias de redes ubicadas en: <ul style="list-style-type: none"> i) Zonas donde existe un único proveedor de servicios de telecomunicaciones. ii) Zonas donde el despliegue de otra red resulta ineficiente o no deseable. iii) Zonas donde existen barreras de entrada considerables a la competencia por redes en 	Los criterios que se apliquen no debiesen desincentivar la inversión.

<p>el mediano plazo. c) Otros que la Subsecretaría defina mediante una razón fundada.</p> <p>La Subsecretaría deberá requerir pronunciamiento de los organismos competentes antes de determinar cualquier condición.</p>	
<p>Artículo X33° La Subsecretaría podrá imponer la obligación de coordinación de ejecución de obras civiles en los casos que lo estime necesario en función de alguno de los principios mencionados en el presente Título.</p>	Sin comentarios
<p>Artículo X34° Los operadores de servicios de telecomunicaciones identificados por la Subsecretaría como relevantes, deberán permitir y habilitar puntos de intercambio de tráfico a otros operadores de servicios de telecomunicaciones en al menos cada capital regional del país y en cada capital provincial que defina la Subsecretaría según reglamento. Este reglamento definirá también los operadores considerados relevantes y los criterios para esta definición. En situaciones críticas, de acuerdo a lo definido por la Subsecretaría en el reglamento correspondiente, los operadores identificados como relevantes deberán recibir, en los puntos de intercambio de tráfico que resulten óptimos, el tráfico de operadores cuya red de transporte se encuentre imposibilitada de transmitir su tráfico, entre dos puntos de intercambio de tráfico cualesquiera, y transportar el tráfico hasta el punto más cercano que le permita reestablecer el servicio afectado. Lo anterior debe mantenerse hasta que se decrete finalizada la situación crítica. Las condiciones y tarifas asociadas a lo indicado en el inciso anterior serán definidas de acuerdo al Título de las Tarifas de la presente ley. En situaciones que no sean críticas, el tráfico entre dichos puntos de intercambio de tráfico, se regirá mediante acuerdo privado entre las</p>	<p>La reglamentación actual de Subtel establece que los concesionarios no pueden negarse a recibir el tráfico de otros operadores que quieran interconectarse con ellos. Esta norma parece suficiente. Es responsabilidad de cada operador asegurar el servicio a sus clientes.</p> <p>La topología actual de las redes después de la eliminación de la larga distancia nacional no considera PIT en las capitales provinciales, lo cual no se justifica. La obligación de contar con puntos de intercambio de tráfico (PIT) en todas las capitales provinciales, puede no reconocer la topología actual de las redes. Si la norma lleva a que las comunicaciones tengan más saltos puede redundar en una mayor latencia y menor velocidad, condición que se busca en la LVM. En contraposición la mayor cantidad de PIT debería mejorar las velocidades de intercambios de tráficos entre operadores en la zona donde se generan, ello tiene el supuesto de que los tráficos se quedan en cada zona, lo cual no se ajusta a la realidad. Por tanto, es importante considerar este impacto.</p>

<p>partes. No obstante, lo anterior, el tráfico relacionado a comunicaciones con servicios dirigidos a niveles de emergencia, deberá ser siempre recibido en los puntos de intercambio de tráfico que resulten óptimos y transportado hasta el punto que permita que dicha comunicación pueda efectuarse.</p> <p>Los servicios indicados en los incisos anteriores en ningún caso podrán imponer costos adicionales al usuario asociados al mero uso de la red de un operador diferente de la contratada por éste.</p> <p>En caso de incumplimiento de lo estipulado en este artículo se aplicarán las sanciones indicadas en el Título de Sanciones.</p>	
<p>Artículo X35°</p> <p>La Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá requerir antecedentes e informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, a las personas naturales y jurídicas, que, sin ser operadores de telecomunicaciones, cumplan con alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>i. Poseer empadronamiento vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.</p> <p>ii. Proveer equipamiento y/o sistemas para redes de telecomunicaciones.</p> <p>iii. Cualquier otro no incluido en los numerales precedentes pero que la Subsecretaría considere esencial tener información de este actor para cumplir sus funciones en un caso particular.</p> <p>Las entidades abordadas por el presente artículo estarán obligadas a proporcionar los antecedentes e informes solicitados.</p>	<p>Es razonable que Subtel tenga la facultad de solicitar información a los diferentes actores del ecosistema digital con miras al ejercicio de sus facultades regulatorias y fiscalizadoras.</p> <p>No obstante, planteamos considerar algunos aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Toda solicitud de información debiese evaluarse en cuanto a su finalidad y proporcionalidad • La información debiese limitarse a aquella técnica, y en caso de información comercial a aquella que las empresas entregan a la CMF. • No contemplar accesos en tiempo real a información, así como, el acceso a los centros de gestión de los operadores. Estos contienen información de gestión y como parte de ellos de los clientes y sus usos / características de servicios, los cuales pueden considerarse privados, y por tanto, sujetos a las normas de protección de datos. Además de las consideraciones de proporcionalidad y finalidad, tiene riesgos potenciales de ciberseguridad. • En la actualidad se solicita una importante cantidad de información a los operadores alguna de la cual corresponde a servicios obsoletos. Se debiese considerar una racionalización de la información que se requiere a través del STI, manteniendo la exigencia en aquella

	<p>que efectivamente se usa en la actualidad. Ello redundaría en mejorar la capacidad fiscalizadora y focalizarse en los aspectos mas relevantes para evaluar el cumplimiento de los operadores</p> <ul style="list-style-type: none"> • De igual forma, como parte de esta evaluación se debiese considerar la capacidad de procesamiento y uso de la información que ya se provee en el STI dado que muchas veces se solicitan antecedentes por otras vías que ya se proporcionan en forma regular a Subtel • Adicionalmente, evitar solicitudes de una misma información por diferentes unidades, información que ya ha sido entregada a Subtel o que ha sido proporcionada por otra entidad del Estado. <p>La nómina abierta de quienes pueden ser objeto de la obligación de aportar información, entidades que no son reguladas por la Subsecretaría, parece exceder sus atribuciones. Es necesario especificar las entidades y el tipo de información que se puede requerir, ello para no transgredir normas de libre competencia, no debiese ser estratégica para las empresas, y mantenerse la confidencialidad en antecedentes aportados.</p>
<p>Artículo X36° La Subsecretaría podrá requerir antecedentes e informes a entidades definidas en el artículo precedente cuando sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, considerando lo siguiente:</p> <p>A. La Subsecretaría podrá solicitar información o antecedentes para los siguientes propósitos.</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Verificar el cumplimiento de compromisos y obligaciones contraídos con la Subsecretaría; b. Por investigación mandatada a la Subsecretaría, ya sea esto consecuencia de una investigación ejecutada por otro organismo del Estado, o por un reclamo de un tercero. c. Verificar el cumplimiento del marco regulatorio sectorial; d. Administrar efectiva y eficientemente las 	<p>Se debe considerar que la información requerida no debe ser estratégica para las empresas, y en caso de serlo debe garantizarse la confidencialidad de la misma.</p>

<p>autorizaciones entregadas por la Subsecretaría;</p> <p>e. Verificar el uso efectivo y eficiente de recursos escasos administrados por la Subsecretaría;</p> <p>f. Diseñar y gestionar fondos, y otros beneficios entregados por la Subsecretaría o entidades bajo su administración;</p> <p>g. Proteger a los usuarios según las potestades de la Subsecretaría;</p> <p>h. Desarrollar, implementar y/o elaborar los planes, reglamentos e informes mandados por la Ley, así como de cualquier otro documento que la Subsecretaría deba elaborar para dar cumplimiento a la Ley;</p> <p>i. Desarrollar e implementar política pública y regulación sectorial;</p> <p>j. Estudiar y determinar si cualquier regulación, obligación, y términos y condiciones, entre otros, definidas por Subsecretaría, aún son relevantes y/o adecuados a su propósito original;</p> <p>k. Estudiar externalidades de cualquier tipo asociadas a elementos que se encuentran bajo la gestión de Subsecretaría;</p> <p>l. Fines estadísticos, amparados bajo las funciones de Subsecretaría.</p> <p>B. El requerimiento de información y antecedentes por parte de Subsecretaría debe cumplir las siguientes condiciones:</p> <p>a. Ser claro y específico;</p> <p>b. Ser justificado en su uso y propósito;</p>	
<p>Artículo X37° Toda persona natural y jurídica a la cual la Subsecretaría solicite antecedentes e informes según lo estipulado en el presente título, tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>a. Generar u obtener los antecedentes e información requeridos por la Subsecretaría.</p> <p>b. Recolectar y almacenar antecedentes, información e informes requeridos por la Subsecretaría.</p> <p>c. Proporcionar lo solicitado, en tiempo, contenido y forma especificada, asegurando su veracidad.</p>	<p>Tal como está regulado en otras normativas sectoriales (por ejemplo, normativa de libre competencia) se debe incorporar el derecho de la persona natural o jurídica de eximirse de entregar información que pudiere irrogar perjuicio a sus intereses o a terceros, pudiendo solicitar al Consejo para la Transparencia o, en su defecto, algún Tribunal de la República -Corte de Apelaciones del domicilio de la persona natural o jurídica- que deje sin efecto total o parcialmente el requerimiento.</p> <p>Los tiempos que se establezcan para la entrega de antecedentes debiesen ser acordes con la extensión de la información solicitada</p>

Artículo X38°

Los operadores de telecomunicaciones con registro vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, así como cualquier otra persona jurídica y natural que posea infraestructura de Telecomunicaciones deberá informar a la Subsecretaría información respecto a dicha infraestructura, servicios prestados, proyectos de infraestructura, entre otros que la Subsecretaría estime necesario.

Para tales efectos, la Subsecretaría contará con un sistema de información integrado, que permita la transferencia, almacenamiento y procesamiento de la información, y toda otra funcionalidad que sea necesaria.

El detalle de la información, la periodicidad, los formatos y características del sistema de información, entre otros elementos necesarios, serán definidos en la norma técnica correspondiente

La solicitud de información de proyectos de infraestructura tiene potenciales impactos de afectación de la libre competencia a los cuales las empresas no se pueden exponer. La anticipación de esta información debiese ser sobre proyectos autorizados, en un horizonte inferior a tres meses. Estos proyectos de infraestructura debiesen considerarse como referenciales y no ser exigibles, toda vez que las decisiones de despliegue pueden verse modificados por diferentes factores.

Las solicitudes de información debiesen acotarse a materias técnicas, toda vez que los antecedentes financieros están definidos claramente por la CMF, y en caso de requerirse debiesen ser los mismos que se derivan a esta entidad en contenido y temporalidad, con las restricciones de confidencialidad en aquella información que se declare fundadamente como confidencial. Antecedentes comerciales que impliquen un mayor detalle que aquel indicado por la CMF debiesen excluirse toda vez que no se asocian a la labor de fiscalización de Subtel.

Cualquier requerimiento de información a través de una plataforma debiese considerar que ésta debe estar restringida a usuarios autorizados, según el acceso que requiera su perfil de usuario, y por tanto, el acceso debe ser con clave y tracking de las actividades realizadas.

Titulo de Sanciones: Se hace referencia en diferentes artículos del PL al titulo de sanciones, el cual no se presenta en esta consulta.

En términos generales, y sin tener a la vista el texto propuesto:

La definición y aplicación de sanciones debe ceñirse a principios de proporcionalidad y gradualidad, con criterios objetivos para su aplicación. Se deben aplicar en forma oportuna, de modo que no permita obtener los beneficios de la practica a sancionar, afectando a los operadores que no infringen la norma

Debe ser actualizada según la innovación

	<p>tecnológica, con procedimiento predefinido, que debe aprobarse precio control de legalidad de Contraloría. Texto debe someterse previamente a consulta pública, con tiempos suficientes para recibir opiniones de los diferentes actores. La forma en que se reflejen los comentarios en la consulta ya sea que se acojan o no, debiesen ser informados por Subtel debidamente fundamentados</p>
<p>Si tiene algún comentario adicional, aquí puede incorporarlo:</p>	<p>Se adjunta planilla en formato Excel con las observaciones de Chile Telcos (Asociación Chilena de Telecomunicaciones A.G.) con el nombre "Planilla_Consulta_Anteproyecto_Regimen_Autorizatorio_19022024 ChileTelcos.xlsx".</p>